

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18.  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
 Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2.  
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

**PART E OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 324 de 20 Nbre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**ESTATUTOS**

para el  
**RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS**  
 modificados en virtud  
 de Real orden de esta fecha,  
 de conformidad  
 con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,  
 y lo propuesto por la Dirección general del ramo. 1)

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS RECOMPENSAS**

Art. 19. Los Colegios establecerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión. La concesión de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS CORRECCIONES**

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:  
 I. Amonestación.  
 II. Multa.  
 III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.  
 Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido

en los presentes estatutos ó de cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica, siempre que el hecho que las determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera corrección se impondrá, sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por medio de la Autoridad administrativa correspondiente para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicación de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspensión, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica, aun cuando no se le hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriere á la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusará de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspensión, se seguirá el mismo pro-

cedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO**

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de segunda y tercera clase y poblaciones capitales de provincia, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios, en la primera elección, para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y, en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y, en su defecto, el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación, en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyan, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 36 y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes corresponda cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso, la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. El presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia, ó, en su caso, en la localidad en que esté constituido oficialmente, el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y poblaciones, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva junta, y se celebrará aquélla con los individuos que concurran, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el artículo 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 430.



## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.892.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.228.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Pío Wandosell y Gil, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Octubre último, solicitando se le concedan veintiséis pertenencias para la mina denominada *Epidauro*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Rambla de Biquejos, diputación de Morata; lindando N. «Palas» y «Féix Victoria»; E. «2.º Mosquero»; S. «León XIII»; y O. «Mur» y «Resurrección»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Palas»; y se medirán al E. 1.050 metros primera estaca; primera a segunda S. 200; segunda a tercera O. 700; tercera a cuarta S. 100; cuarta a quinta O. 400; quinta a sexta N. 300, y sexta a punto de partida E. 50 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Noviembre de 1900.  
—Antonio Belmar.

Número 3.894.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.230.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, en nombre de Don Pío Wandosell y Gil, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Octubre último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Lysippo*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado hacienda del Pino diputación de Morata; lindando por N. «Nueva Santísima Trinidad»; E. «Dolores 2.º»; y S. «La Catorce» y O. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Dolores 2.º», número 12.498, y se medirán al N. 400 metros primera estaca; primera a segunda O. 400; segunda a tercera S. 400, y tercera a punto de partida E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Noviembre de 1900.  
—Antonio Belmar.

Número 3.896.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.231.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, en nombre de D. Pío Wandosell y Gil, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Octubre último, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *Agripa*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado El Mesillo Viejo, diputación de Aguaderas; lindando por N. «2.º San Benigno», «Marte» y «Noviembre»; E. «Marte», «2.º San Benigno» y «2.º Diluvio Universal»; S. terreno franco, y O. «Bienvenida»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de «Marte», núm. 10.541, y se medirán al N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda O. 200; segunda a tercera S. 400; tercera a cuarta E. 600; cuarta a quinta N. 100; quinta a sexta O. 300; sexta a séptima N. 200, y séptima a punto de partida O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Noviembre de 1900.  
—Antonio Belmar.

## Tercera sección.

Número 3.986.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último, se publican en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial para el suministro de los viveres y combustibles que se consideran necesarios para la Casa de Expósitos y Maternidad, establecida en esta ciudad, durante el año de 1901, para que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezca acerca de la subasta que ha de celebrarse, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

3.748 kilogramos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido, del llamado segundo; al precio de 45 céntimos de peseta el kilogramo.

70 id. de pastas de primera calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilogramo.

1.300 id. de carne de ternera, de res sana y bien nutrida, reconocida por el Inspector de la Casa rastro, donde diariamente deberá ser sacrificada y preparada, sellándose después por quien corresponda; al precio de 2 pesetas 25 céntimos el kilogramo.

285 id. de tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté ran-

cio; al precio de 2 pesetas 25 céntimos el kilogramo.

230 id. de garbanzos, su clase será buena, de Castilla; al precio de una peseta 5 céntimos el kilogramo.

140 id. de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo y gorgojos ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 52 céntimos de peseta el kilogramo.

93 id. de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras; al precio de 48 céntimos de peseta el kilogramo.

3.500 id. de patatas, su clase será superior, del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 16 céntimos de peseta el kilogramo.

184 id. de bacalao, su clase será superior, del llamado inglés, con mucha moya y sin estar húmedo; al precio de una peseta 50 céntimos el kilogramo.

23 id. de pimiento molido, su clase será superior, de cáscara y de primera cosecha ó cogida, al precio de una peseta 15 céntimos el kilogramo.

194 id. de azúcar terciada superior; al precio de una peseta 30 céntimos el kilogramo.

185 id. de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con siete kilogramos 761 gramos de caracas y 11 kilogramos 142 gramos de azúcar terciada, siendo precisa condición que si no reúne este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según el análisis que en su caso se practicará, se le devolverá el que hubiese suministrado y se comprará de cuenta del contratista; al precio de 2 pesetas 20 céntimos el kilogramo.

351 litros de aceite de olivas, su clase será superior, del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al precio de una peseta 30 céntimos el litro.

300 id. de petróleo, su clase será superior, bien refinado, claro y sin olor; al precio de 85 céntimos de peseta el litro.

200 id. de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento; al precio de 50 céntimos de peseta el litro.

100 id. de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento; al precio de 2 pesetas 25 céntimos el litro.

376 kilogramos de jabón, del llamado mallorquín ó del país; al precio de una peseta el kilogramo.

2.100 id. de carbón vegetal, su clase será de pino, sin tierra ni cisco; al precio de 15 céntimos de peseta el kilogramo.

5.000 id. de carbón koc, su clase será sin contener tierra y los pedazos regulares; al precio de 10 céntimos de peseta el kilogramo.

4.000 id. de leña de olivera, seca y bien cortada; al precio de 4 céntimos de peseta el kilogramo.

500 sanguijuelas, su clase será de las africanas de mediano tamaño y no usadas, debiendo retirar el contratista las que no agarren; al precio de 10 céntimos de peseta cada una.

2.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.º Los licitadores consignarán como depósito provisional en la caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos públicos, valorados al precio de la

cotización oficial que tengan en el día de la constitución del depósito, el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición, redactando ésta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.º A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por los Letrados D. Jesualdo Cañada y D. Eduardo Pardo, de esta capital.

5.º Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 17 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobado por el Real decreto de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.º El rematante, en el término de diez días posteriores al en que le fuera otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada instrucción.

7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.º Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en el pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.º Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido, ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.º el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado, por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigírle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión permanente en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuese necesario



para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que de lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 35 de la referida instrucción debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el art. 36 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el artículo 32 de la mencionada instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitar.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada instrucción aprobada por el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Murcia 19 de Noviembre de 1900.  
=J. Montegrifo.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año de 1901 varios artículos de víveres, combustibles y otros efectos con destino á la Casa de Expósitos y Maternidad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja de Depósitos ó sus sucursales.

(Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 3.987.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último, se publican en este periódico oficial, las condiciones acordadas por la Comisión provincial para el suministro de las ropas que se consideran necesarias para la Casa de Expósitos y Maternidad, establecida en esta ciudad durante el año de 1901, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezca acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación.

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

400 atos compuestos cada uno de camisa de hilo, armilla de cretona, ombliguera de hilo, pañal de idem, mantilla de bayeta blanca clase superior, gorra, gambujo, cruzador, faja de punto, saco y mantilla de bombasi, con adornos de fleco ó puntillas; al precio de 6 pesetas 15 céntimos uno,

que serán iguales á los que están para muestra en el Establecimiento.

200 metros de cretona para cubiertas; al precio de 56 céntimos el metro.

100 metros de terliz de 84 centímetros de ancho; al precio de una peseta el metro.

200 mantas de Palencia blancas, de lana pura, de las llamadas cameras, al precio de 15 pesetas una.

2.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.º Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos públicos, valorados al precio de la cotización oficial que tengan en el día de la constitución del depósito, el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición, redactando esta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.º A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por los Letrados D. Jesualdo Cañada y D. Eduardo Pardo, de esta capital.

5.º Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 17 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por el Real decreto de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.º El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, sino lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada instrucción.

7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.º Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en el mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.º Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se

le haga el pedido, ó le desea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.º el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado, por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión permanente en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 35 de la referida instrucción debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el artículo 36 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato. La Excelentísima Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el artículo 32 de la mencionada instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitar.

15. El rematante queda así mismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta,

se resolverá con arreglo á lo que dispone la mencionada instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Murcia 19 de Noviembre de 1900.  
=J. Montegrifo.

**Modelo de proposición**

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio fecha de....., publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número..... y fecha de.... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año de 1901 varios artículos de ropas con destino á la Casa de Expósitos y Maternidad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja de Depósitos ó sus sucursales.

(Aquí se expresará en letra sin enmienda los artículos que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 3.992.

**Circular.**

Estando adjudicado definitivamente el servicio de recaudación del contingente provincial á favor de D. Enrique Vives, esta presidencia estima oportuno ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y especialmente de los Alcaldes como ordenadores de pagos, y prevenirles que deben ingresar sus débitos en la Depositaria de esta Corporación hasta el día 30 del actual; advertidos de que en los que en dicha fecha no hayan hecho efectivos sus descubiertos, serán apremiados y ejecutados por el arrendatario en la forma que determina el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 é instrucción vigente.

Murcia 18 de Noviembre de 1900.  
=El Presidente interino, José Calvo.

**Cuarta sección**

Número 3.993.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA**

2.º DECENA DE NOVIEMBRE DE 1900

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. Cts.
16	Cartagena.	70 quintos métricos	Leña gruesa. . . . .	4 25
17	Idem. . . . .	54 idem. . . . .	Cebada. . . . .	25 75
»	Idem. . . . .	75 idem. . . . .	Paja para pienso. . . . .	5 "

Cartagena 20 de Noviembre de 1900.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Rojo.—El Administrador, Manuel Riber.



Número 3.993.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

## FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE NOVIEMBRE DE 1900

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. Cts.
16	Cartagena.	9 00 hectolitros.	Petróleo.	95 »
17	Idem.	120'00 quintales mts.	Carbón vegetal.	12 50

Cartagena. 20 de Noviembre de 1900.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Rojo.—El Administrador, Manuel Riber.

### Quinta sección.

Número 3.999.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
de la

PROVINCIA DE MURCIA

### Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que al redactar los pliegos de condiciones económicas que han de regir en las subastas de aprovechamientos forestales de montes y del arbitrio de pesas y medidas, se consigne en dichos pliegos, que en armonía con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, los arrendatarios ingresarán directamente en Tesorería el impuesto de 20 y 10 por 100 del importe del remate que corresponde al Estado; y en otro caso se procederá contra ellos por la vía de apremio, incautándose la Hacienda del depósito constituido en garantía del contrato si resultan insolventes.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Delegación certificaciones separadas de cada subasta tan pronto como se verifiquen, en las cuales se hará constar el nombre y vecindad del rematante y precio del remate.

Lo que se inserta en este periódico oficial, con objeto de evitar reclamaciones y para su más exacto cumplimiento.

Murcia 20 de Noviembre de 1900.  
—Waldo Ferrer.

### Sexta sección.

Número 3.983.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARTAGENA

### CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Dispuesto por la Administración de Hacienda de esta provincia, la formación de la matrícula de la contribución de subsidio industrial y de comercio para el inmediato ejercicio de 1901, y con el fin de dar cumplimiento á lo determinado en el art. 84 y siguientes del reglamento de 28 de Mayo de 1896, se convoca á los contribuyentes de las clases agremiables en esta ciudad que á continuación se expresan, para que en el día y hora que á cada una se designa, tengan á bien concurrir á

la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, á objeto de proceder al nombramiento de Síndicos y clasificadores que han de entender en el señalamiento de la cuota individual que ha de imponerse para el indicado año; en la inteligencia de que los que degen de asistir para hacer uso de su derecho, se sujetarán á lo establecido en el art. 85 del mismo reglamento.

### GREMIOS QUE SE CITAN

#### Tarifa 1.ª—Día 22 del actual.

Tiendas de tejidos por menor, á las diez de la mañana.

Tiendas de comestibles de la 8.ª clase, á las diez y media.

Tiendas de comestibles de la 9.ª clase, á las once.

Vinos y aguardientes por menor, á las doce.

Tiendas de abacería, á las doce y media.

Bodegones, á la una de la tarde.

Tablajeros, á las cuatro.

Tiendas de aceite y vinagre, á las cuatro y media.

Cacharrerías, á las cinco; y

Carbonerías, á las cinco y media.

#### Tarifa 2.ª y 4.ª—Día 23 del actual.

Casas de comisión, á las diez de la mañana.

Hornos de pan con venta, á las diez y media.

Barberos, á las once.

Carpinteros, á las once y media.

Sastres á medida, á las doce.

Zapateros á medida, á la una de la tarde.

Abogados, á las cuatro; y

Procuradores, á las cinco.

Lo que se hace público por el presente, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Cartagena 17 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Mariano Sanz.—El Secretario, Ginés Cano.

Número 3.984.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

Se hace saber: Que ligeramente modificado por la Junta municipal el presupuesto que ha de regir en el próximo año 1901, en cumplimiento á las disposiciones vigentes, queda expuesto nuevamente al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, cuyo plazo se contará desde el de la fecha.

Murcia 19 de Noviembre de 1900.

—Diego Hernández Illán.

Número 3.994.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CIEZA

Don Mariano Marín Bazquez de Castro, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la contratación por medio de subasta de la recaudación del arbitrio municipal sobre el impuesto de los derechos de sacrificio en el Matadero público de esta población, durante el año natural de mil novecientos uno, cuya subasta se habrá de celebrar teniendo como base el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público, con el fin de que dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se juzguen necesarias; en la inteligencia de que no será atendida ninguna de ellas, si se hubieran producido después de transcurrido dicho improrrogable plazo.

Cieza 20 de Noviembre de 1900.  
—Mariano Marín Bazquez.

Número 3.977.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARAVACA

Don José Martínez-Carrasco, y Real, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose terminado la confección del repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica y pecuaria y padrón de los edificios y solares de este término municipal, correspondiente al año 1901, se exponen al público en las oficinas de Secretaría por término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes por dichos conceptos puedan examinar sus cuotas é interponer en su caso cuantas reclamaciones crean justas.

Caravaca 12 de Noviembre de 1900.—José M. Carrasco.

Número 3.979.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE FORTUNA

### Edicto.

Don Salvador Pérez Cascales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando terminados los repartimientos que han de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y los de urbana para el próximo año 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que todo vecino pueda presentar las reclamaciones que á su derecho convengan por término de ochos días.

Fortuna 14 de Noviembre de 1900.  
—Salvador Pérez.

Anuncios.

## A LOS SECRETARIOS

## DE AYUNTAMIENTOS

### REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.